

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.
Radicado: 1997 - 09465
Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de 18 de marzo de 2024.

STEFANY JOHANA MARTÍN REYES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta¹ de **CORREDOR Y ALBAN** (hoy **DAVIVALORES**) dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para el efecto², por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA** contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

1. Mediante el auto de 18 de marzo de 2024³, el Señor Juez decidió “denegar la concesión del recurso de apelación en contra del auto que rehízo la liquidación de agencias en derecho, por cuanto, la norma adjetiva no contempla el recurso de alzada contra tal determinación.”
2. Adicionalmente, en la providencia recurrida se consideró que los reparos relativos a las costas y agencias en derecho únicamente pueden plantearse por las partes mediante la interposición de recurso de reposición y apelación en contra del auto que las aprobó y que en el caso concreto el recurso horizontal “ya se agotó (...) restando al (sic) recurso de alzada para dirimir la controversia frente a los indicados conceptos.”
3. Por último, la providencia ordenó que por secretaría, en cumplimiento del ordinal tercero del auto de 29 de enero de 2024, se remitieran el expediente al superior para que se surta la apelación interpuesta contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023.

¹ Según sustitución de poder efectuada por la Dra. María del Pilar Galvis, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 20 de marzo de 2024.

² Teniendo en cuenta que el auto fustigado fue notificado por estado electrónico del 19 de marzo de 2024, en observancia de lo establecido en los artículos 318 y 353 del CGP, el término para la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, corre los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024, siendo entonces tempestiva la radicación del presente escrito.

³ Proferido con ocasión del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación que fue interpuesto por mi mandante en contra del auto de 29 de enero de 2024, por medio del cual el Juez aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. Resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2. Teniendo en cuenta las normas precitadas, resulta evidente la procedencia los medios de impugnación propuestos contra el auto de 18 de marzo de 2024, pues, como ya se anotó, mediante tal providencia el Señor Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por mi mandante en contra del auto de 29 de enero de 2024, por medio del cual no solo se “rehízo” la liquidación de costas y agencias en derecho, sino que, además, el Juzgador impartió a ella su aprobación.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Contrario a lo señalado por el Señor Juez, contra la providencia de 29 de enero de 2024 sí resulta totalmente procedente el recurso de apelación, ello en virtud, justamente, de lo establecido en el artículo 366 del CGP, pues lo cierto es que mediante la referida decisión el Juez aprobó la liquidación de costas que él mismo mediante esa providencia “rehízo”, fundándose en argumentos nuevos, totalmente ajenos al auto de 11 de octubre de 2023, a

través del cual había aprobado la liquidación de costas y agencias en derecho primigeniamente confeccionada por la Secretaría del Despacho.

2. En efecto, el artículo 366 del Estatuto Procesal – citado por el Juez en la decisión fustigada – establece, en lo pertinente, que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

3. Pues bien, de la simple lectura de las decisiones adoptadas en el auto del 29 de enero de 2024 deviene palmaria la procedencia del recurso de apelación como mecanismo idóneo para controvertirlas:

Primero: Se reponen los autos fechados el 11 de octubre de 2023 visibles a folios 3402 y 3403 mediante los cuales se aprobaron las liquidaciones de costas a favor de las demandadas absueltas Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.).

Segundo: Como consecuencia de la determinación anterior, se rehacen las liquidaciones de costas de las demandadas absueltas Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.), las cuales se aprueban así:

4. Noten, Señor Juez y Honorables Magistrados que a través de la providencia censurada mediante el recurso de alzada denegado, el Juzgador repuso el auto de 11 de octubre de 2023, para, entonces, rehacer y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, decisión esta que es justamente respecto de la cual el precepto normativo atrás citado abre la puerta a la procedencia del recurso horizontal.

5. En tal escenario, es evidente que erró el Juez en su providencia del 18 de marzo de 2024 al negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra el auto de 29 de enero de 2024, pues tal decisión implicó la vulneración del debido proceso, en tanto, en este, al desatar la reposición interpuesta contra aquella, el funcionario judicial trajo a colación una serie de aspectos – tanto fácticos como normativos – y argumentos totalmente inéditos, nuevos y abiertamente ajenos al contenido de la providencia del 11 de

octubre de 2023 (ajenos, incluso, a los reparos propuestos por las partes que recurrieron el auto mencionado), pues en esta se limitó a manifestar: *“en atención a que la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le imparte APROBACIÓN”*.

6. Y es que, si se miran bien las cosas, a pesar de que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 29 de enero de 2024 se decidió que *“en atención a que la presente decisión no accedió al aumento pretendido por Inversiones de (sic) Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.) se concede en el efecto DIFERIDO ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, el recurso de apelación”* – decisión reiterada en el numeral 3° de la providencia de 18 de marzo de 2024 – lo cierto es que la concesión de ese recurso bajo ninguna óptica tendría el efecto procesal adecuado, pues el Honorable Tribunal terminaría por estudiar una apelación dirigida en contra de una providencia que ya fue revocada por el *a quo*, con base en argumentos que, por obvias razones, no fueron rebatidos en la alzada concedida.

No puede en esta caso perderse de vista que la concesión del recurso subsidiario de apelación que mi mandante interpuso contra la providencia de 11 de octubre de 2023 únicamente resultaría garantista del derecho de defensa en el evento en que el auto recurrido hubiese sido confirmado, pero como no fue así, sino que se revocó con base en aspectos ajenos a él, el estudio que realizaría el Tribunal sería respecto de una providencia que ya no existe ni produce efectos en el plano jurídico y procesal, situación abiertamente antitécnica, injusta e inaceptable, por lo que se impone que el análisis que de la alzada haga el superior funcional recaiga sobre la apelación interpuesta en contra del auto de 29 de enero de 2024, cuya concesión fue erradamente denegada.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de 18 de marzo de 2024 y, en su lugar, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto tempestivamente por la parte que represento en contra del auto del 29 de enero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

En el evento en el que no se acoja la petición anterior requiero del Señor Juez:

2. **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA**, interpuesto como subsidiario, para que el mismo se surta en legal forma ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, corporación a la que **RUEGO CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi mandante contra

el auto del 29 de enero de 2023, mediante el cual se "rehízo" y aprobó la liquidación de costas a favor de CORREDOR Y ALBÁN S.A., (hoy DAVIVALORES).

Del Señor Juez y de los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

STEFANY JOHANA MARTÍN REYES
C. C. No. 1.010.202.631 de Bogotá
T.P. No. 299245 del Consejo Superior de la Judicatura
notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

PROCESO ORDINARIO 1997 - 09465 DE ECOPETROL contra FERNANDO LONDOÑO y OTROS // RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE 18 DE MARZO DE 2024

34/68

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Jue 21/03/2024 12:05 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

1 archivos adjuntos (439 KB)

24 03 20 Reposición sub queja contra auto 18 03 24.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com. Por qué esto es importante
Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.
Radicado: 1997 - 09465
Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de 18 de marzo de 2024.

STEFANY JOHANA MARTÍN REYES, en mi calidad de apoderada sustituta de **CORREDOR Y ALBAN** (hoy **DAVIVALORES**) me permito radicar, con destino al proceso de la referencia memorial por medio del cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA** contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Agradezco de antemano la valiosa colaboración de todos los integrantes del Despacho.

Con atención y respeto, cordialmente

Stefany Martín Reyes

Abogada

Cel. 313 8838831 / Cra 7D No. 108 A - 45, Bogotá D.C., Colombia.

www.galvisyasociados.com



3469

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 1997-09465 (Recurso de REPOSICIÓN (FOLIOS 3465 a 3468 DEL CUADERNO No. 8))

FECHA FIJACION: 1 DE ABRIL DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 2 DE ABRIL DE 2024

VENCE TÉRMINO: 4 DE ABRIL DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO